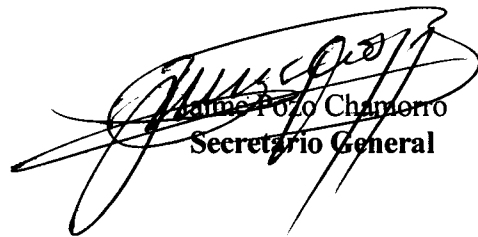


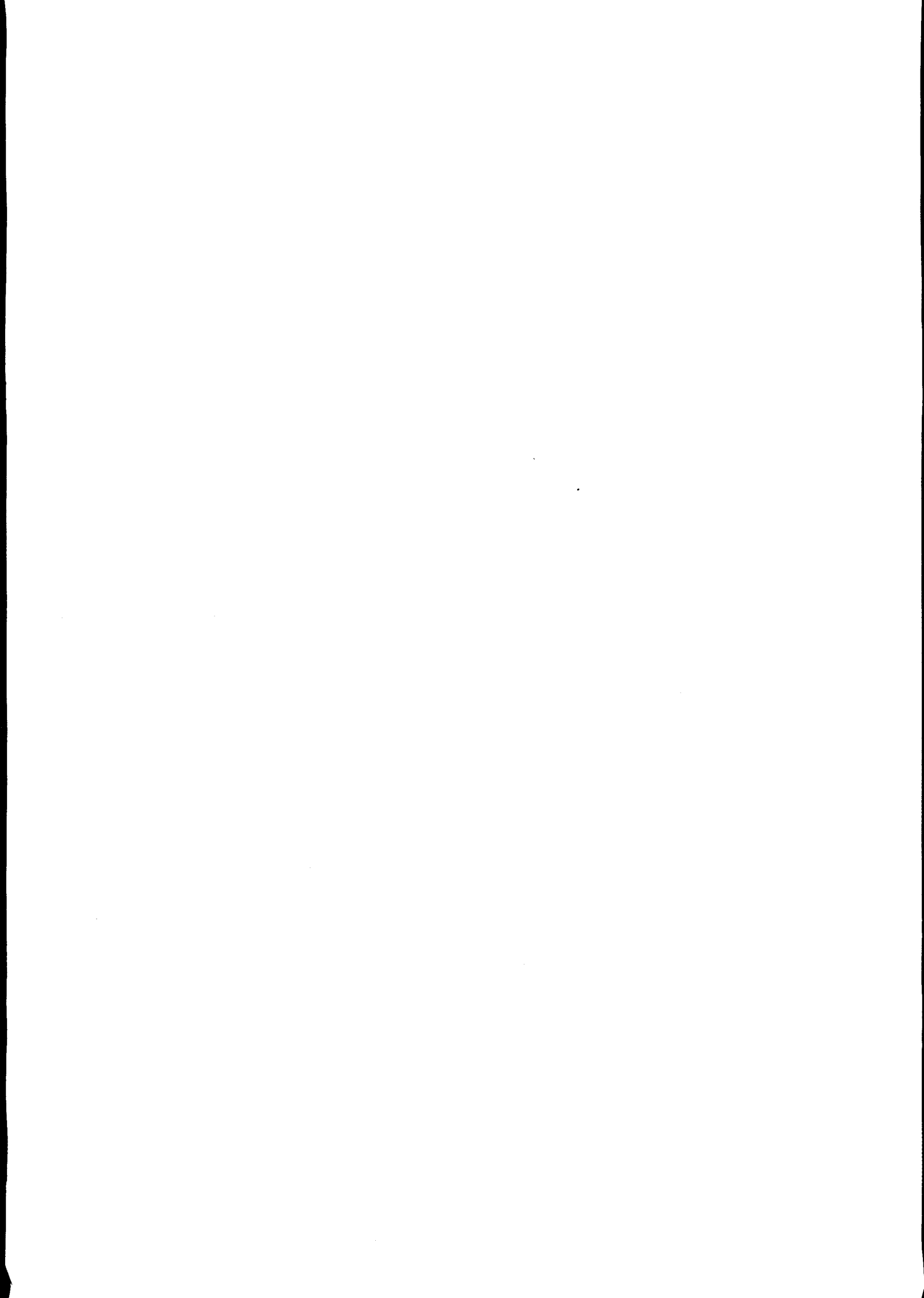


CASO Nro. 2154-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de Sala de Admisión de 16 de enero del 2014, a los señores Jaime Nebot Saadi y Miguel Antonio Hernandez Terán Alcalde y Procurador Síndico del cantón Guayaquil, en la casilla constitucional 267 y correo electrónico, conforme la documentación que se adjunta.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg





Jueza ponente constitucional: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 16 de enero del 2014, las 10h29. **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del miércoles 23 de octubre de 2013, esta Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 2154-13-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada con fecha 04 de diciembre de 2013 por el Abogado Jaime Nebot Saadi, en calidad de Alcalde de Guayaquil, Representante Legal y Judicial; ; y, Doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en calidad de Procurador Síndico Municipal. **Antecedentes.-** El señor WALTER CALMET VERA, reclama al Municipio de Guayaquil el pago de los valores para jubilados, amparado en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, incluyendo la Bonificación Complementaria, décimo tercera, décimo cuarto y décimo quinto sueldos. Dicha causa fue conocida en primera instancia, por el Juzgado Segundo del Trabajo de Guayaquil, mismo que en sentencia, acepta parcialmente la demanda y ordena el pago correspondiente a la décimo tercera, décimo cuarta y décima quinta pensiones de jubilación. De esta sentencia, tanto el señor Walter Calmet Vera, así como el Ilustre Municipio de Guayaquil, propusieron recurso de apelación, correspondiéndole su conocimiento en segunda instancia a la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil; misma que con sentencia de 06 de octubre de 2009, reforma el fallo del inferior, disponiendo que el Municipio de Guayaquil pague al actor los valores liquidados por el inferior, más lo correspondiente a Bonificación Complementaria, desde febrero de 1992 a abril de 2009; en consecuencia, El Municipio de Guayaquil interpone Recurso de Casación, mismo que fue conocido por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; y, que en su fallo de mayoría de 31 de octubre de 2013, resuelve no casar la sentencia emitida por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas; manifestando además, que por no haberse rendido caución "... *no hay nada que resolver al respecto*". **Decisión judicial impugnada.-** La parte accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de octubre de 2013, dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **Término para accionar.-** La presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro

Página 1 de 3

Caso No. 2154-13-EP

Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.**- El Legitimado Activo estima que la decisión judicial impugnada, vulnera sus derechos constitucionales contemplados en los artículos 76 numeral 7 letra l; y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **Argumentación sobre la presunta violación de derechos.**- El Accionante, en lo principal manifiesta que la Sala Temporal Especializada de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho constitucional a la Motivación, contemplado en el Art. 76, numeral 7, letra l; y la Seguridad Jurídica, establecido en el Art. 82 ibídem; toda vez, que nunca “*motivó*” su sentencia, en el sentido de no argumentar por qué considera que el beneficio contractual denominado “bonificación complementaria”, es accesorio a la jubilación patronal e imprescriptible; así mismo, incurre en “*Negación de la Realidad Procesal y Jurisprudencial*”, al inobservar fallos de triple reiteración de la ex Corte Suprema de Justicia. **Pretensión.**- Solicita declarar con lugar la presente acción; declarar la vulneración de los derechos constitucionales expuestos; se deje sin efecto la sentencia impugnada; y se disponga, que se vuelva a juzgar la causa en casación y se dicte sentencia motivada. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 13 de diciembre de 2013, certificó que respecto del caso No. 2154-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El artículo 86, numeral 1 ibídem señala: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”. De conformidad con lo dispuesto con el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **TERCERO.**- Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: “*Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*”; en concordancia con el artículo 58 de la Ley



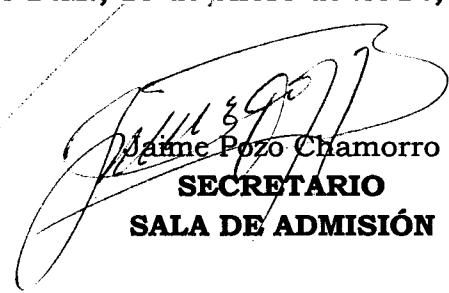
Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la acción extraordinaria de protección presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil; por intermedio del Abg. Jaime Nebot Saadi, en su calidad de Alcalde de Guayaquil, representante legal y judicial; y el Doctor Miguel Antonio Hernández Terán, en su calidad de Procurador Síndico Municipal, reúne los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa No. 2154-13-EP. En consecuencia, se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**


Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de enero de 2014, las 10h29


Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**

